



Tribunal Fiscal

Nº 14040-A-2009

EXPEDIENTE Nº : 2008008089
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 30 de diciembre de 2009

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2008-000158 emitida el 30 de abril de 2008 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra los Cargos Nº 001350 (01) y 001351 (01) emitidos por tributos dejados de pagar como consecuencia de los ajustes de valor efectuados a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-10-005222-01-1 y 235-2001-10-004759-01-1 y la sanción de multa impuesta con la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000492 de fecha 23 de setiembre de 2003 por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809.

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se tiene:

La Administración Aduanera mediante los Cargos Nº 001350 (01) y 001351 (01) determinó tributos dejados de pagar y mediante la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000492 sancionó con multa por incorrecta declaración del valor en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-10-005222-01-1-00 y 235-2001-10-004759-01-1-00, al considerar que no se incluyó en el valor en aduana el importe del software imponible y como consecuencia del ajuste de valor efectuado en aplicación del inciso iv, inciso b) del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC en concordancia con el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF.

En tal sentido, la materia de grado consiste en establecer si la determinación y cobro de tributos y la sanción de multa impuestas por la Administración se encuentran arregladas a ley.

Software imponible

Con relación al software imponible, mediante Decreto Supremo Nº 128-99-EF se incorpora a la legislación nacional el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduanas de la OMC sobre Valoración de los Soportes Informáticos con Software para Equipos de Proceso de Datos, la misma que regiría a partir del 1º de agosto de 1999.

El párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (OMC), recogido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 128-99-EF, señala que para determinar el valor en aduanas de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o valor del soporte informático.

1...



Tribunal Fiscal

Nº 14040-A-2009

/...

Para este efecto, se entenderá que la expresión "soporte informático"¹ no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos. Asimismo, se entenderá que la expresión "datos o instrucciones" no incluyen las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

En el mismo sentido, el numeral 1, Rubro VI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software – INTA-PE.01.14 (Versión 1) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT /1999-000628², aplicable al caso, establece lo siguiente: "*Para la determinación del Valor en Aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones (software) para Equipos de Procesos de Datos, se tomará en consideración únicamente el valor del soporte informático propiamente dicho, siempre que el valor del mencionado software se distinga del valor del soporte informático. Esta disposición es aplicable a todas las importaciones, cualquiera sea su valor, de soportes informáticos que lleven datos o instrucciones (software) para equipos de procesos de datos.*".

La Sección XI del mencionado procedimiento señala que el software no imponible es aquel software para equipos de procesos de datos no ligados a las mercancías importadas, considerado netamente de servicios. Ejemplos de este tipo de software son los software de uso común (software de base o de aplicación) y software desarrollado a pedido de adecuación de un programa original, no ligado a la mercancía importada.

De lo anterior y conforme al criterio expresado por esta Sala de Aduanas en la Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01619-A-2001, 01223-A-2005, 02693-A-2006, 00749-A-2008 y 13489-A-2008, se puede establecer que los citados dispositivos señalan expresamente dos condiciones que se deben cumplir conjuntamente a fin de acceder a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 128-99-EF: a) Tratarse de un software para equipos de proceso de datos y b) Que se distinga el valor tanto del soporte como del software (no especifica en qué documento debe constar dicha distinción).

Por su parte, el numeral 4º, Rubro VI del Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 1) define al software imponible de la manera siguiente: "*El software ligado a la mercancía importada, diseñado para operar con un determinado equipo, máquina, instalación industrial, o análogos importado, necesario para que dichos bienes puedan realizar una determinada operación o función, constituye un "Software Imponible", pudiendo ingresar al país de forma conjunta, o por cualquier medio (vía telefónica a través de Internet, correo electrónico, etc. o vía satélite).*".

De otro lado, el artículo 103º inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 establecía: "*Cometen Infracciones sancionables con Multa (...) d) Los despachadores de aduana, cuando: (...) 3. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: - Valor (...)*".

En concordancia con lo precitado, el artículo 102º de la citada norma establece que las infracciones aduaneras se determinan de manera objetiva.

//...

¹ Como también el numeral 4, Sección XI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software señala que los soportes informáticos son medios magnéticos, ópticos o de cualquier otro tipo en el que se registra el software, como por ejemplo, disquetes, casetes, cintas magnéticas, CD ROM, entre otros.

² Dejado sin efecto con el Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 2) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000546-2003-SUNAT-A.

2



Tribunal Fiscal

Nº 14040-A-2009

//...

En el presente caso, mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2001-10-005222-01-1 (fojas 667-671), numerada el 22 de enero de 2001 y seleccionada a canal verde, la recurrente solicitó el despacho a consumo de mercancías, declarando un Valor FOB Total ascendente a US\$. 53 043,59, según el siguiente detalle:

- Tres estaciones de trabajo de equipos electrónicos para telefonía, Ultra 10 Workstations incluye OPT 512 MB/D/Ram Memory (serie 1),
- Una estación de trabajo de equipos electrónicos para telefonía, Ultra 10 Workstations incluye OPT 512 MB/D/Ram Memory y adaptador Host SCSI single Channel (serie 2),
- Tres monitores de equipo electrónico para telefonía de 21" flat screen (serie 3),
- Cinco kits de reparación de equipo electrónico para telefonía, english type country kit (1) 68-PIN SCSI Cable (serie 4),
- Una unidad de almacenamiento, equipo electrónico para telefonía, EOL 10-NOV Storedge, Multipack, incluye OL 10-NOV Ultra SCSI Hard Drive (serie 5);

Con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2001-10-004759-01-1 (fojas 664-666), numerada el 19 de enero de 2001, la recurrente solicitó la importación para el consumo de un monitor para equipo electrónico de telefonía, de 21" flat screen, declarando un Valor FOB Total ascendente a US\$. 1 521,77.

Sobre el particular, con la Carta de fecha 05 de octubre de 2000 (foja 644) el Gerente de Red solicitó al Subgerente de Compras, ambos que conforman el personal de la recurrente, gestiones necesarias para la adquisición e implementación en el sistema de telefonía celular del sistema en mención, el cual es parte de las mejoras de la gestión de la red. En ese sentido, con la Petición de Oferta (foja 645) emitida por el Subgerente de Compras y dirigida a la empresa MSI (Argentina) se solicitó la adquisición de un sistema de predicción y simulación CDMA, lo que guarda correspondencia con lo señalado en la Propuesta formulada por la recurrente en el documento denominado Herramienta de Planeamiento de Radio Frecuencia Planet/ Instalación/Geodata/Servicios de Consultoría/Training de fecha 09 de noviembre de 2000 correspondiente al Presupuesto TELEPERU110900 (fojas 831-835).

Asimismo, en el documento Proyecto SESR-GSI PROTM.2000.001 (fojas 595-643) se indica las especificaciones técnicas del sistema de predicción y simulación CDMA, que describen los detalles del hardware, software, licencias y los servicios profesionales requeridos, es decir, los requerimientos básicos³ para el suministro, instalación y puesta en marcha de un sistema de predicción y simulación CDMA para las estaciones bases de la recurrente. Lo anterior, con el propósito de disponer de una plataforma de tecnología avanzada que proporcione los recursos necesarios para poder planificar la instalación de las nuevas estaciones bases a nivel nacional, optimizar el crecimiento y cambios de estaciones bases existentes.

En concordancia con lo enunciado, cabe indicar que de las Ordenes de Compra Exterior Nº 4520000581 (fojas 539-543), 4520000582 (fojas 552-555) y 4520000583 (fojas 564-568) emitidas el 05 de diciembre de 2000 por la recurrente a su proveedor Metapath Software Internacional (MSI), que corresponden a la Petición de Oferta Nº 6020003154, Exp./ Adjudicación 00MOVSI015M y TELEPERU110900, se advierte que la recurrente adquirió un sistema de predicción y simulación CDMA, a través de los tres pedidos en mención.

///...

³ Comprende requisitos funcionales, requisitos de interfaz, requisitos de software, requisitos de verificación/validación, requisitos de seguridad, requisitos de documentación y entrega de software, requisitos de implementación, requerimientos de la empresa, requerimientos de soporte técnico, requerimiento de capacitación, requerimientos adicionales y/o especiales del producto.

3



Tribunal Fiscal

Nº 14040-A-2009

///...

Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que mediante las declaraciones de importación bajo análisis la recurrente nacionalizó el hardware⁴ que conforma el sistema de predicción y simulación de la recurrente (relacionado a la Orden de Compra Nº 4520000581 que obra a fojas 539-522), corresponde establecer si el software que lo integra y se requiere para su funcionamiento califica como un software imponible o no, a fin de establecer si forma parte del valor en aduana.

De otro lado, con relación a la calificación de software imponible, en la diligencia de inspección de fecha 29 de setiembre de 2005 realizada en las instalaciones de la recurrente, con participación de personal de la Aduana, elaborándose el Acta de Aceptación (fojas 987-990), recogida en la Carta de fecha 27 de mayo de 2004 (foja 946) emitida por la empresa Marconi Wireless (Brasil) se constató que el software Planet DMS es un aplicativo y que la Sun Ultra 10 es el hardware que lo soporta, como también que dicho software funcionó en la estación Sun Ultra 5 con número de serie PR98006430. En el mismo sentido, en la Carta de fecha 05 de noviembre de 2003 (foja 942) se señala que no es un software que opere exclusivamente en el equipo SUN modelo Ultra 10 donde se encuentra instalado, sino que puede operar en otros equipos Sun Enterprise 450, Sun Enterprise 250, Sun Ultra 10 server, Sun Ultra 60 server, Sun Sparc 20 system.

Asimismo, la Carta de fecha 10 de noviembre de 2003 (foja 941) elaborada por el Gerente de Negocios Sun Microsystem Región Andes señala que en relación al Workstation Sun Microsystems modelo Ultra 10, dicho equipamiento ha sido diseñado por Sun Microsystems para cumplir demandas del tipo comercial y técnicas de sus clientes, así como aplicaciones de procesamiento de datos, entre otros, que por ser un modelo desktop, la Workstation Sun Microsystems modelo Ultra 10 considera dentro de sus componentes una licencia preinstalada del sistema operativo Solaris; y en la Carta de fecha 05 de noviembre de 2003 (foja 942) se indica que el software Planet tiene como función la elaboración de estudios de simulación de cobertura de radio frecuencia para sitios existentes y/o nuevos, obteniendo probables ubicaciones para nuevas EBC, corresponde a un software que opera en equipos de procesamiento de datos.

Sin embargo, de autos se observa que el documento Proyecto SESR-GSI PROTM.2000.001 señala que la adquisición del sistema de predicción y simulación CDMA para las estaciones bases de la recurrente comprende el suministro de bienes y servicios⁵. Al respecto, en cuanto al suministro de bienes se indica que comprende el suministro de 04 licencias de software y simulación de estaciones bases de tecnologías CDMA/AMPS/GSM/TDMA/IDEN/PCS/WILL/3G (Orden de Compra Nº 4520000582), el suministro de morfología para Lima Metropolitana y principales ciudades de provincia y suministro de altimetría para algunos distritos de Lima Metropolitana (Orden de Compra Nº 4520000583). Adicionalmente, en dicho documento se indica en cuanto a las especificaciones técnicas del software que el sistema operativo del servidor es Unix y la base de datos Oracle, que la documentación técnica /funcional consta de manual de instalación, manual de operación y manual de mantenimiento.

Complementando lo anterior, en la Propuesta formulada por la recurrente en el documento denominado Herramienta de Planeamiento de Radio Frecuencia Planet/ Instalación/Geodata/Servicios de Consultoría/Training de fecha 09 de noviembre de 2000 se detallan el precio del software Planet DM 2.2 y en el documento de tabla de contenidos (fojas 807-830) se especifica sus características y funciones que incluye a la base de datos DMS que se encuentra compuesta por mapeados de fotos aéreas e imágenes satelitales de Lima Metropolitana y otras provincias del Perú que conforman el sistema de predicción y simulación.

////...


⁴ Adicionalmente, el suministro de hardware SUN para cuatro estaciones de trabajo en entorno UNIX.

⁵ Con relación al suministro de servicios comprende la instalación de las licencias de software de predicción y simulación; de la base de datos correspondientes a la morfología y altimetría, instalación de la plataforma para 04 estaciones de trabajo con su respectivo servidor, soporte técnico, transporte de equipos; capacitación local y externa y asistencia y soporte técnico.

  4 



Tribunal Fiscal

Nº 14040-A-2009

////...

Cabe agregar que en el Informe Nº 043-2005-SUNAT /3A2200 elaborado por la Administración (fojas 1046-1048) se señala que el software ligado a la mercancía⁶ puede ser instalado en la misma máquina o equipo que realizará una determina función u operación, o también puede ser instalado en una máquina de proceso de datos (computadora), la cual a su vez va a estar conectada a la máquina o equipo que realizará la función u operación específica. En éste último caso, el software no está destinado para una máquina de proceso de datos sino para que la máquina o equipo a la cual está ligado pueda funcionar u operar. En el mismo sentido, se concluye en el Informe elaborado por la Oficina de Tecnología de la Intendencia Nacional de Servicios Informáticos-INSI de la SUNAT de fecha 18 de octubre de 2005 (fojas 1039-1040) que el software Planet DMS 2.2 es un software ligado a las mercancías importadas.

Del análisis integral de los medios probatorios obrante en autos se encuentra acreditado que el software Planet DMS 2.2 se encuentra conformado por 03 planet Designer + CDMA, 01 planet Coverage (sin incluir 3-D), 01 TDMA/CSM/IDEN Modules, 01 Microwave Planning y 01 GIS Converter, fue adquirido para operar una plataforma Sun con sistema operativo Sun Solaris, siendo indispensable para que opere el sistema de predicción y simulación CDMA y bajo las especificaciones técnicas requeridas y enunciadas en los párrafos precedentes que condicionaron la adquisición del mismo a fin que cumpla específicamente dicha función y se destinaria a ser utilizado con el hardware importado con las declaraciones en mención.

Asimismo, que si bien se encuentra acreditado que los equipos Sun Ultra 10S son equipos de procesos de datos y que el software en mención puede operar en otros equipos SUN, el Planet DMS utiliza la base de datos (Orden de Compra Nº Orden de Compra Nº 4520000583) a efectos de cumplir la finalidad para la cual fue importado, teniendo en cuenta que señala que el Planet DMS es un software especializado y de uso específico que puede correr en cualquier plataforma SUN que tenga instalado un sistema operativo SUN Solaris 2.6 o superior y el administrador de base de datos Oracle 8, y que la base de datos de morfología y altimetría es indispensable para la operación del Planet DMS.

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas se concluye que el software en mención se encuentra ligado a las mercancías importadas con las declaraciones bajo análisis, y por consiguiente, califica como software imponible, al amparo de las normas precitadas.

De otro lado, de la información obrante en los actuados se aprecia del tenor de la factura (foja 701) que sustentó los despachos aduaneros de las declaraciones de importación materia de autos que éstas no incluyen el valor del software. Sobre el particular, del tenor de la Carta de fecha 31 de agosto de 2005 (foja 980) emitida por MSI –Marconi Wireless Colombia y corroborado por la Administración, personal del proveedor efectuó la instalación del software planet a través de sus técnicos que descargaron el software desde el portal de Internet, por lo que no se verifica un soporte que haya contenido el software, siendo esta vía de ingreso al país permisible según lo dispuesto en el numeral 4, Rubro VI del Procedimiento.

////...

⁶ A diferencia del soporte informático, que es por lo general un medio transitorio para almacenar las instrucciones o datos (software) para su utilización, el comprador ha de transferir esos datos e instrucciones a la unidad de almacenamiento del equipo; así, el software es instalado en el disco duro de una máquina de proceso de datos no corresponde a un software contenido en un soporte informático al constituir el disco duro una unidad de almacenamiento de la máquina de proceso de datos y no el medio (soporte informático) que contiene el software que se usa para transferir el programa a la unidad de almacenamiento del equipo.

También indica que respecto al software contenido en un soporte informático que está destinado para las máquinas de proceso de datos y que se instala a fin que dicha máquina efectúe una determinada función específica se considera un software no imponible, siempre que en la factura se encuentra desagregado o diferenciado el valor del software y el soporte informático y si el software no contiene información que al procesar se obtenga audio o imágenes o video. El software base como el sistema operativo que se encuentran contenidos en un soporte informático se consideran software no imponible según lo establecido en la Sección XI del Procedimiento INTA-PE.01.14.

5



Tribunal Fiscal

Nº 14040-A-2009

//////...

Asimismo, como consecuencia de las acciones de fiscalización se determinó que el valor del software venía consignado en la Factura Nº 10/1279 (foja 651) y detallado en la Orden de Compra Nº 4520000582 (fojas 586-589).

Por lo tanto, en el caso de autos se comprobó que la mercancía solicitada a despacho se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 128-99-EF y normas conexas, por lo que el software ligado a la mercancía forma parte del valor en aduana y corresponde el pago de tributos que gravan la importación de las mercancías por dicho concepto. En tal sentido, se verifica de manera objetiva que la recurrente incurrió en una incorrecta declaración del valor en aduanas en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-10-005222-01-1-00 y 235-2001-10-004759-01-1-00, debiéndose confirmar la resolución apelada en este extremo.

Ajuste de Valor en aplicación del párrafo 1b), inciso iv del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC

El artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo del Valor de la OMC) establece: "1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 (...).

El inciso iv), párrafo 1b) del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC señala:

"1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas (...) b) el valor, debidamente repartido de los siguientes bienes y derechos, siempre que el comprador de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar (...) iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas".

En concordancia con lo anterior, el párrafo 3 del artículo 8º del Acuerdo de valor de la OMC prevé que las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el artículo 8º sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

La Nota Interpretativa del párrafo 1b), inciso iv), señala que las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1b) del artículo 8º deberá basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

Asimismo, la referida nota interpretativa desarrolla lo referente al caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste; precisa que la facilita con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

En el presente caso, se aprecia que la Administración efectuó el ajuste de valor de las declaraciones de importación bajo análisis al considerar que la base de datos de morfología y altimetría de Lima Metropolitana de la posición 30 de la Orden de Compra Exterior Nº 4520000583 (foja 565) es un trabajo de creación, diseño y perfeccionamiento necesario para la operatividad y optimización del sistema de predicción y simulación que se refiere a la instalación e ingeniería del sistema de predicción y simulación, por lo que formaba parte del valor en aduanas de las declaraciones de importación bajo análisis.

//////...


  6 



Tribunal Fiscal

Nº 14040-A-2009

//////...

De lo expuesto se advierte que la Administración no ha procedido conforme lo exige el inciso iv), párrafo 1b) del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC las normas precitadas, al no haber establecido qué bien o derecho el comprador de manera directa o indirecta suministró a la recurrente, de manera gratuita o a precios reducidos, y que ello era la condición necesaria para producción y venta para la exportación de las mercancías importadas.

En consecuencia, se concluye que el ajuste de valor efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a la normativa precitada por lo que corresponde que se deje sin efecto. En tal sentido, no se verifica el supuesto de infracción tipificado en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, así como tampoco corresponde el cobro de los tributos respecto de éste extremo.

Con relación a los demás argumentos formulados por la recurrente se debe señalar que la determinación del valor en aduanas de las mercancías se rige por reglas propias de la normativa aduanera las que han sido expresadas en los considerandos precedentes, sin que se encuentre su aplicación condicionada o influenciada en virtud a la clasificación arancelaria que corresponda a dichas mercancías, que a su vez se regula por normas propias del Sistema de Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

En cuanto a los argumentos planteados en la etapa de apelación y que no fueron esgrimidos en la reclamación, al no constituir aspectos que la empresa importadora recurrente impugnó al reclamar, devienen en no impugnables ante esta Instancia, conforme a los términos previstos en el artículo 147º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

Por las consideraciones expuestas, corresponde reformular los Cargos Nº 001350 (01) y 001351 (01) y la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2008-000158, en función al extremo que se confirma de la resolución apelada, esto es, en lo referido al software imponible.

El Informe Oral se llevó a cabo conforme con la Constancia obrante en autos;

Con los vocales Huamán Sialer y Muñoz García a quien se llamó para completar Sala por Abstención del vocal Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2008-000158 emitida el 30 de abril de 2008 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, en el extremo referido al ajuste de valor en aplicación del párrafo 1b), inciso iv del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WF/FG/NA/ot